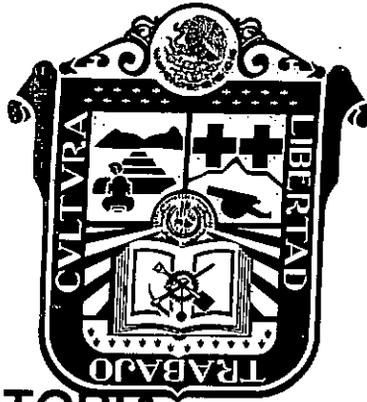


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

O



7/2016

INTERLOCUTORIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA T

Juicio o Causa DIVORCIO INCAUSADO. Núm. Año del 2014

TOCA No. 7/2016

Recurrente: Actor () Dem. ()

En contra de SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2015

Recurso Interpuesto APELACIÓN

Fecha de la Visita 08 DE ENERO DE 2016

Magistrado Ponente LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.

MAGISTRADOS

M. EN A. DE J.

Lic. EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA

Lic. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA

Lic. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

7/2016



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
JUZGADO CIVIL DE



"2016, Año del centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ESTADO DE MEXICO.

EXPEDIENTE 2014; relativo al
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO
INCAUSADO.

SOLICITANTE:
CITADO

ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO DEL
EXPEDIENTE 2014, CUADERNO DE
EJECUCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS
DEFINITIVAS EN ORIGINAL y Cuaderno de
Apelación, PARA LA SUBSTANCIACION DEL
RECURSO DE APELACION.

OFICIO NÚMERO.

México; 05 de enero del año dos mil dieciséis



**PRESIDENTE DE LA SALA FAMILIAR DE TOLUCA,
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

En cumplimiento a los proveídos de fechas diez de diciembre y
diecisiete de diciembre, ambos fechas del año dos mil quince; remitido a
Usted:

2016
Ene
10
J C A
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

PM 5 26

00082

1.- Testimonio del Expediente 2014 relativo al **PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por A
seguido de RA;
constante de ciento noventa y cinco fojas (195) fojas.

2.- Cuaderno de Ejecución de Pensiones Alimenticias Definitivas;
constante de SESENTA

21
am

3.- Un cuaderno de relación constante de trece (13) fojas.

Para la substanciación del recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fecha UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, dictada en el Cuaderno de Ejecución de Pensiones Alimenticias Definitivas derivada del expediente [REDACTED] 2014, promovido por el demandado incidental [REDACTED], haciendo de su conocimiento que el sellado del expediente de merito es con tinta azul y negro.

Cotejo de documentación

Firmas completas	Si	no
Páginas foliadas	(x)	()
	(x)	() Pág.

ATENTAMENTE

JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED]

LIC. TONATILIA GALINDO ENCISO

PRIMERA SALA FAMILIAR

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

16 ENE -8 12:33

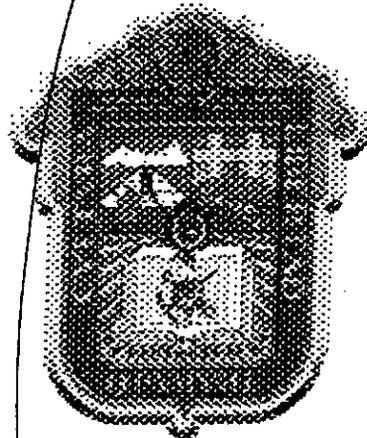
Recibido
of. O/N.
Cuad. apel. en 13 F.
Lndia ejec. en 64 F.
- cop. cat. exp. [REDACTED] /14
en 195 F.



JUZGADO [REDACTED] CTVP.
[REDACTED]
[REDACTED]

REGISTRO
[Signature]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]

CUADERNO DE APELACION

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]

JUEZ: LIC. TONATIUH GALINDO ENCISO

SECRETARIO: Lic. Damaris Carreto Guadarrama

Exp: 0 [REDACTED] / 14

Toca: 7/2016

cia Interlocu
INCE, dic
s Definitiv
ado incident
el sellado

ALDE
ICO
PRIMERA SA
FAMILIAR

LICENCIADO EN DERECHO
CÓDIGO PROFESIONAL NÚMERO [REDACTED]
PRESTADO SERVICIOS EN LAS CIUDADES DE TOLUCA Y CUERNAVACA

3

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
DISTRITO JUDICIAL
9 PM 3 36
OFICIO DE JUSTICIA TOLUCA
OFICIALÍA DE PARTES

JUICIO SOBRE CONTROVERSIDAD DEL ORDEN FAMILIAR PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] A [REDACTED]
EXPEDIENTE [REDACTED] / 2014

Se promueve en el incidente de liquidación de pensión alimenticia definitiva

3-D
29-



RIZGAIAK [REDACTED] CIVIL
[REDACTED]
[REDACTED]

CIUDADANO JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED]

PRESENTE.

[REDACTED], promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro anotado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que una vez que la actora en el presente juicio, la C. [REDACTED] promovió incidente de liquidación de pensión alimenticia definitiva y se sustanció en todas sus partes la incidencia respectiva se ha dictado resolución interlocutoria, misma que, causa un agravio personal y directo al suscrito, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.366, 1.367, 1.379, 1.380, 1.381, 5.76, 5.77, y demás relativos del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DICTADA POR EL JUZGADO [REDACTED] DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] Y NOTIFICADA EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Como consecuencia de este recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.168 y 1.185 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VENGO A DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES "EN SEGUNDA INSTANCIA" LAS LISTAS Y BOLETÍN JUDICIAL QUE SE LLEVAN A CABO EN ESTE HONORABLE TRIBUNAL.

ADEMÁS, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RECIBA DICHAS NOTIFICACIONES Y AUN PARA RECOGER DOCUMENTOS Y DEMÁS VALORES A LOS SEÑORES LICENCIADOS EN DERECHO [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED] y/o [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED]

Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Oficialía de Partes de [REDACTED]



10 - 12 - 2015

54102712201511

HORA: 11:27:54 A.M.

DOCUMENTO: PROMOCION
DE BARRAS: 21026E07721401F

NO. JUZGADO [REDACTED]
PROMOCION: 01F

CIVIL
PRIMERA INSTANCIA

PRINCIPAL
RECURSO DE APELACION

HORA DE RECEPCION: 11:27:35 del día Jueves, 10 de Diciembre de 2015

INTERNO DE LA PROMOCION: 18139

NOTAS: TRASLADO EN SEIS FOJAS

VENTE(S): [REDACTED]



JUZGADO [REDACTED] CIVIL



21026E07721401F

[REDACTED]
(PROMOVIENTE(S))

DOCUMENTOS Y NOTAS: [REDACTED]

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 11:27:35 del día Jueves, 10 de Diciembre de 2015

SINOPSIS: RECURSO DE APELACION

ATENDIDO: EDUARDO HERRERA ANDREZ GAVAZ

CUADERNO: EXPEDIENTE [REDACTED]

FOJAS: 6

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

MATERIA: FAMILIAR

NO. PROMOCION: 1452915

NO. EXPEDIENTE: [REDACTED]

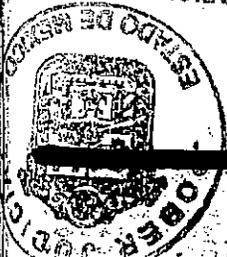
DESCRIPCION: JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE [REDACTED]

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

FECHA: 09-12-2015

OFICINA DE PARTES DE TERMINO TOLUCA

OFICIALIA DE PARTES
COMUN DE SALUD
CIVILES Y PENALES
TOLUCA, MEXICO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE TOLUCA
E A A T O O

AV/4

POR LO ANTERIOR, PROCEDO A DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1.380 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ME PERMITO EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA DICHA RESOLUCIÓN Y SOBRE TODO ACOMPAÑAR COPIAS DE LOS MISMOS PARA MI CONTRAPARTE [REDACTED]

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación propuesto por el suscrito es procedente en virtud de que se actualiza en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 5.76 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor

POR LO TANTO, MANIFIESTO A USTEDES QUE DICHA RESOLUCIÓN ME IRROGA LOS SIGUIENTES:

"AGRAVIOS"

FUENTE DEL AGRAVIO. - Constituye fuente del agravio, LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DICTADA POR EL JUZGADO [REDACTED] DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] Y NOTIFICADA EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de pensión alimenticia definitiva promovido por [REDACTED] en el expediente JOF [REDACTED]/2014, relativo al juicio especial sobre divorcio incausado, instado por [REDACTED] en contra del suscrito [REDACTED] A.

Sobre esta resolución, Ciudadanos Magistrados que integran este H. TRIBUNAL DE APELACIÓN me permito hacer valer el siguiente agravio:

UNICO. - el presente agravio se desprende de los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en relación con los resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la sentencia interlocutoria que se impugna, en virtud de que en se viola en mi perjuicio, por haberlas dejado de aplicar, las disposiciones legales contenidas en los artículos 1.250, 1.251, 1.232, 1.254, 1.260, 1.293, 1.294, 1.357 y 1.359 del Código Civil en vigor en el Estado de México.

En efecto, a través del escrito de fecha seis de octubre de dos mil quince, la señora [REDACTED], en representación de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] formuló demanda incidental sobre liquidación de pensiones vencidas, correspondientes al periodo comprendido del día veintitrés de agosto de dos mil catorce al tres de octubre de dos mil quince, reclamando el pago respectivo de dichos meses, el cual ascendía según su dicho a la cantidad de \$33,400.00 (treinta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, el A quo tuvo por admitido el incidente respectivo, dando vista al suscrito para que, con la planilla y copia de la demanda incidental formulada, manifestara lo que en derecho me correspondía al respecto, ✓/S

Toda vez que el suscrito no adeudaba la cantidad total señalada por la actora incidentista a favor de mis menores hijos, desahogué la vista que se me mandara dar, manifestando mi oposición al infundado y doloso incidente de liquidación de pensión alimenticia definitiva, expresando argumentos lógico jurídicos y ofreciendo las pruebas pertinentes para demostrar que el suscrito había realizado pagos varios por concepto de pensión alimenticia.

En tal virtud, él Juzgado Sentenciador admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por el suscrito y en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Pruebas que consistieron ser las siguientes:

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el convenio de fecha quince de agosto de dos mil catorce, celebrado por la C. [REDACTED] y el suscrito en los autos del expediente al rubro anotado.
- 2.- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en los distintos depósitos de pensiones alimenticias realizados por los suscritos en favor de mis menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] y que obran en los autos del expediente principal al rubro anotado.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el informe que se sirva requerir éste Honorable Tribunal a BanCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple...
- 4.- **LA CONFESIONAL** a cargo de la señora [REDACTED] ...
- 5.- **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita en representación de mi menor hijo.

Derivado de lo antes expuesto, y derivado de la sentencia interlocutoria de fecha uno de diciembre de dos mil quince, se puede apreciar claramente que el A quo al emitir dicha resolución omitió flagrantemente tomar en consideración las pruebas ofrecidas de mi parte, violando con ello flagrantemente y en mi perjuicio lo previsto por los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.254, 1.260, 1.293, 1.294, 1.357 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Lo anterior es así puesto que, de haber tomado en consideración las probanzas de referencia, el A quo se pudo haber percatado que el suscrito he realizado diversos pagos de pensión alimenticia en favor de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] independientemente de los por él señalados.

Puesto que no se puede soslayar en mi perjuicio que el suscrito ofreció diversos medios de convicción que tendían a probar lo manifestado por el suscrito,

sin embargo los mismos no fueron considerados por su Señoría al momento de dictar sentencia interlocutoria mediante la cual se afectará sin duda alguna mi patrimonio. H V Ca

Medios de prueba que favorecían mi dicho, y que en lo correspondiente a la prueba confesional a cargo de la C. [REDACTED], se acreditaba lo manifestado por el suscrito en mi escrito de desahogo de vista, toda vez que la misma fue declarada confesa de las posiciones siguientes:

- 1.- Si es cierto como lo es que usted ha recibido depósitos de dinero en la cuenta bancaria número [REDACTED] de BanCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, por concepto de pensiones alimenticias en favor de sus menores hijos del C. [REDACTED]
- 2.- Si es cierto como lo es que usted se ha negado a recibir dinero por concepto de pago de pensiones alimenticias en favor de sus menores hijos del C. [REDACTED]
- 3.- Si es cierto como lo es que usted ha suspendido el uso de la cuenta bancaria número [REDACTED] de BanCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, en donde se realizan los depósitos de pagos de pensiones alimenticias en favor de sus menores hijos.
- 4.- Si es cierto como lo es que usted se ha negado a proporcionar un nuevo número de cuenta bancaria al C. [REDACTED], para el efecto de que siga realizando depósito de pago de pensiones alimenticias en favor de sus menores hijos.
- 5.- Si es cierto como lo es que usted ha manifestado al C. [REDACTED] que no recibirá dinero de su parte por concepto de pago de pensiones alimenticias en favor de sus menores hijos.
- 6.- Si es cierto como lo es que Usted ha recibido depósitos de dinero por concepto de pago de pensiones alimenticias en favor de sus menores hijos, en los autos del expediente [REDACTED] 2014 del índice de éste Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED], por parte del C. [REDACTED].
- 7.- Si es cierto como lo es que Usted omitió cuantificar en el incidente de ejecución de pensiones alimenticias definitivas los depósitos de dinero por concepto de pago de pensiones alimenticias, realizados por el C. [REDACTED] en los autos del expediente [REDACTED] 2014 del índice de éste Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] con residencia en Tianguistenco.
- 8.- Si es cierto como lo es que Usted omitió cuantificar en el incidente de ejecución de pensiones alimenticias definitivas los depósitos de dinero por concepto de pago de pensiones alimenticias, realizados por el C. [REDACTED] en la cuenta bancaria número [REDACTED] de BanCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple a su nombre.

Sin embargo como se ha señalado dicho medio de prueba no fue valorado por el Juzgador de Primera Instancia, tal y como se desprende de la interlocutoria combatida.

Así mismo dejó de valorarse en mi perjuicio que BanCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado, no señaló

si la cuenta bancaria número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] se encontraba activa actualmente, pues la institución bancaria de mérito únicamente se ciñó a enviar un estado de cuenta, del que se advierte la inexistencia de movimientos por parte de su titular, sin embargo no se informó lo que se le requirió mediante oficio.

En este mismo sentido se dejaron de valorar en mi perjuicio los distintos depósitos realizados por el suscrito en el local del Juzgado de Primera Instancia, mismos que no son únicamente los cuatro que señala el Juez Ad Quo, pues de los autos del expediente [REDACTED]/2014, se advierte la existencia de los siguientes recibos

RECIBO	FECHA	CANTIDAD EN PESOS.
[REDACTED]	2015-11-17	500
[REDACTED]	2015-10-26	500
[REDACTED]	2015-11-09	500
[REDACTED]	2015-10-20	500
[REDACTED]	2015-10-05	500
[REDACTED]	2015-10-13	500
[REDACTED]	2015-11-03	500
[REDACTED]	2015-11-23	500

Mismos, a los que si bien el suscrito les asigné fecha, los mismos deben ser tomados en consideración para acreditar mi causa, pero sobre todo en beneficio de mis menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], toda vez que los mismos al comprender el pago de alimentos, deben ser de orden preponderante.

Finalmente, concatenados los medios de prueba anteriormente señalados con la presuncional legal y humana debidamente ofrecida, se tiene que el Juzgador Natural debió haber tomado en consideración que la cantidad a la cual se me condena resulta ser excesiva al no reflejar la cantidad que el suscrito adeuda en realidad.

Bajo esta tesitura y derivado de lo anterior el suscrito considera que la interlocutoria que por ésta vía se combate carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que al momento de que se decretó la misma el juzgador Ad Quo, omitió expresar precepto legal alguno que a su consideración resultara aplicable al caso concreto; esto es, no señaló el precepto legal que enmarca que al momento de dictar sentencias interlocutorias que tiendan a liquidar pensiones alimenticias definitivas, el juzgador se encuentra facultado a dejar de valorarlos medios de convicción debidamente ofrecidas por las partes para acreditar su dicho.

Y esto es sus Señorías por que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Cabe señalar que si la autoridad, como es el caso, NO fundó el acto autoritario en artículo de ordenamiento legal alguno y además OMITIÓ expresar los motivos por los que lo dicta, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta con expresar una mera determinación inquisitiva, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica y este mandato constitucional no puede quedar al arbitrio del juzgador pues esta es de observancia general.

Por todos los razonamientos vertidos y fundados, el suscrito considera que la sentencia interlocutoria de fecha uno de diciembre de dos mil quince debe ser modificada y en su lugar dictarse una en total apego a derecho, en donde se valoren todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Por lo antes expuesto y fundado a USTED C. JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL DE [REDACTED] MEXICO, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha uno de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y darle vista a mi contraparte para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO.- Remitir los autos originales al tribunal de alzada, para el trámite respectivo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED CIUDADANO JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y acordar de conformidad lo señalado por encontrarse apegado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED] MÉXICO A 09 DE DICIEMBRE DEL 2015.

ABOGADO PATRONO

LIC. [REDACTED]

CED. PROF. [REDACTED]



Por otra parte, se tienen por autorizados a los profesionistas que indica para los efectos que refiere en el de cuenta, así como el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED] MÉXICO, LICENCIADO TONATIUH GALINDO ENCISO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, MAESTRA EN DERECHO DAMARIS CARRETO GUADARRAMA.

DOY FE.

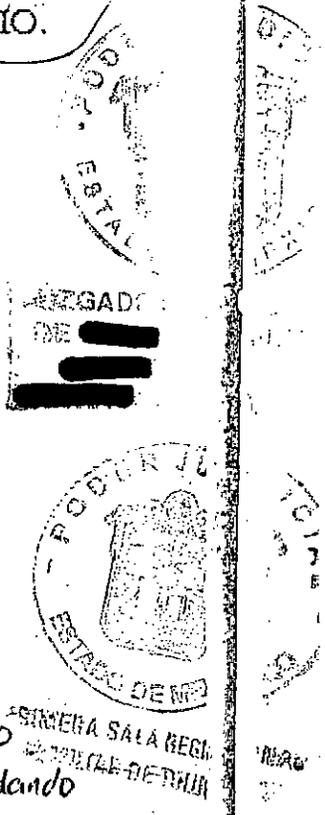
JUEZ

SECRETARIO.

NOTIFICACION. En [REDACTED] atendiendo las 8:30 horas, del día Once de Diciembre del dos mil quince, el suscrito Notificador del Jefe Jefe del Poder Judicial de [REDACTED] con residencia en [REDACTED] NOTIFIQUE el auto [REDACTED] de fecha 10 Diciembre 2015 a las partes, por medio de lista y boletín judicial número [REDACTED] de esta misma fecha, conforme a los artículos 1.163 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, 195 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación de [REDACTED] 1000 del Código de Comercio. ----- DOY FE-----

Y con las copias simples exhibidas, selladas y cotizadas le corro traslado al [REDACTED] para que en el plazo de tres días conteste los agravios, quedando a su disposición las copias aludidas. Le traslado notable DOY FE.

Lic. Brenda Trujedo Castillo.





10
[Handwritten signature]

CERTIFICACIÓN.- EN [REDACTED] CO, MÉXICO; A
DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE. LA SECRETARIO
DE ACUERDOS DEL JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] RESIDENCIA EN
[REDACTED] MÉXICO.

CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA
INCIDENTISTA PARA DAR CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS MOTIVO DEL
RECUROS DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PRESENTE INICIDENTE,
ORDENADA MEDIANTE PROVEÍDO DE DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN
CURSO, INICIÓ DEL CATORCE Y FENECIÓ EL DIECISEIS, AMBAS
FECHAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. LO QUE
SE CERTIFICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

D O Y F E .

[Handwritten signature]
SECRETARIO

JU
ICIAL
REGI
VALER

Expediente Número: [REDACTED] 2014.
Juicio: Controversias del Estado Civil
De las Personas y del Derecho Familiar.

Actor: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED]

**"Incidente de liquidación de
Pensión Alimenticia Definitiva.**

C. Juez [REDACTED] Civil de Primera Instancia
[REDACTED] Con Residencia en
[REDACTED] Estado de México.

Presente:

C. [REDACTED] Por mi propio derecho y en representación de mis dos menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos en segunda instancia, la lista y el boletín judicial que se lleva en la sala del Honorable Tribunal. Autorizando de nuestra parte para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho: [REDACTED], con número de registro Electrónico, en el sistema computarizado del Poder Judicial [REDACTED], al Licenciado en Derecho [REDACTED], con número de registro ante el sistema computarizado del Poder Judicial del Estado de México [REDACTED]. Ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 1.382, 1.383 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México. Vengo a dar contestación a los agravios expresados por el C. [REDACTED] en el Recurso de Apelación que promueve, ante este honorable Juzgado.

En este tenor me permito manifestar:

Que la sentencia emitida por el Juez del conocimiento esta totalmente apegada a derecho, emitida sobre hechos reales y ciertos, debidamente fundada y motivada.

El ahora actor de manera errónea, establece como fuente de agravio que el Juez del Conocimiento dejo de valorar los medios de prueba que apporto, los cuales manifiesta acreditan haber cumplido con su obligación de pago de pensión alimenticia.

Hecho totalmente falso.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE [REDACTED]

FECHA: 16 - 12 - 2015

38164012201514

HORA: 02:40

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21026E07721401K

JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE [REDACTED])

NO. EXPEDIENTE: 0772 / 14

NO. PROMOCION: 01K

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 4

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: CONTESTA AGRAVIOS

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 14:40:22 del día Miércoles, 16 de Diciembre de 2015

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: [REDACTED]

DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXO

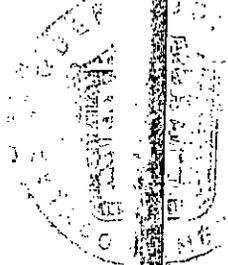
PROMOVENTE(S): [REDACTED]



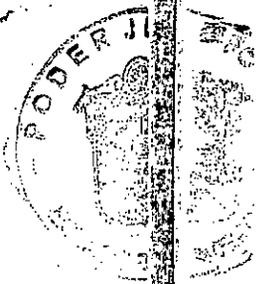
21026E07721401K



JUZGADO DE [REDACTED]
 DE [REDACTED]



JUZGADO DE [REDACTED]
 DE [REDACTED]



JUZGADO DE [REDACTED]
 DE [REDACTED]

1:40

Ya que como el mismo lo hace constar, la sentencia emitida por el Juez del conocimiento, fue emitida del periodo comprendido del veintitres de agosto del año dos mil catorce al tres de octubre del año dos mil quince.

Del 23 (VEINTITRES) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, AL 3 (TRES) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, vuelvo a repetir.

POR LO TANTO, LO MANIFESTADO POR EL AHORA ACTOR, CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL, SIENDO ALGO ILÓGICO LO QUE ALEGA.

Ya que manifiesta que el juez del conocimiento dejo de valorar diversos pagos a favor de mis menores hijos, que traerían como consecuencia que fuera condenado a un pago menor.

PERO COMO EL MISMO ACTOR LO HACE CONSTAR EN SU ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE AGRAVIOS, LOS PAGOS QUE DESEA HACER VALER, Y QUE EFECTIVAMENTE DEPOSITO ANTE EL JUZGADO, CORRESPONDEN A FECHA POSTERIOR AL TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

NO SE LE ESTA CONDENANDO AL PAGO POR LOS MESES SIGUIENTES.

UNICAMENTE, LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EMITIDA LO CONDENA AL PAGO HASTA EL DIA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Por lo tanto los pagos que desea, sean tomados en cuenta, CORRESPONDIENTES AL 17 (DIECISIETE) DE NOVIEMBRE, 26 (VEINTISEIS) DE OCTUBRE, 9 (NUEVE) DE NOVIEMBRE, 20 (VEINTE) DE OCTUBRE, 5 (CINCO) DE OCTUBRE, 13 (TRECE) DE OCTUBRE, 3 (TRES) DE NOVIEMBRE Y 23 (VEINTITRES) DE NOVIEMBRE.

NADA TIENEN QUE VER CON EL INCIDENTE CUYA SENTENCIA SE APELA. POR EL AHORA ACTOR.

Por lo que su manifestación de agravios, carece de fundamentación legal, y toda lógica.

H
13

Por otro lado, manifiesta que se dejó de valorar la documental pública, consistente en el informe emitido por bancoppel S. A. institución de banca múltiple, por que en el informe correspondiente que envió al Juzgado, "No estableció que la cuenta estuviera activa".

Que únicamente se concreto a informar sobre la inexistencia de movimientos.

No se que pretenda probar el ahora actor, con esta manifestación.

PERO LO QUE SI SE ACREDITO CON DICHA DOCUMENTAL PRIVADA.

FUE QUE EL C. [REDACTED] NO REALIZO NINGUN PAGO, PUESTO QUE POR TAL MOTIVO SE INFORMO DE LA INEXISTENCIA DE MOVIMIENTOS, DICHO DE OTRO MODO LA FALTA DE DEPOSITOS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL C. [REDACTED]

Motivo por el cual fue condenado en la sentencia combatida por el ahora actor.

Atento a lo anterior me permito manifestar:

Que la sentencia emitida por el juez del conocimiento, debe ser ratificada, toda vez que efectivamente del 16 (dieciséis) de agosto del año dos mil catorce, al tres (tres) de octubre del año dos quince, trascurrieron 59 semanas, correspondiendo 19 semanas al año dos mil catorce y 40 semanas del año dos mil quince.

Que si multiplicamos las 59 semanas por los \$600.00 seiscientos pesos), que el ahora actor se comprometió a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de mis dos menores hijos, nos da como resultado la cantidad de

12
14

\$35,400.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos en moneda nacional).

Pero, si a la cantidad de \$35,400.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos en moneda nacional). Le restamos la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos en moneda nacional), que el C. [REDACTED], deposito ante este honorable Juzgado, **HASTA EL DIA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, la cantidad que debe y a la cual fue condenado, es de:

\$33,400.00 (treinta y tres mil cuatrocientos pesos en moneda nacional).

Cantidad que fue condenado El C. [REDACTED] al pago, de pensión alimenticia por de orden preponderante y necesidad imperiosa para mis pequeños hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado C. Magistrados de la Sala Familiar, solicito:

Previo los tramites legales y procesales.

Único. Ratificar la sentencia emitida por el C. Juez del conocimiento, al emitir una sentencia plena y legal, teniendo por sobre todo la necesidad básica y elemental de pago de alimentos a favor de mis dos menores hijos.

Toluca, Estado de México. Diciembre del 2015.

Bajo protesta de decir verdad.

C. [REDACTED]

Lic.

[REDACTED]
Cedula profesional [REDACTED]



13

15

RAZÓN.- EN [REDACTED], **MÉXICO; A**
DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. Con
fundamento en el artículo 1.118 del código de Procedimientos
Civiles, la Secretaria da cuenta al Juez del conocimiento con la
promoción número [REDACTED] sin anexos, presentada por [REDACTED]
[REDACTED] para su acuerdo correspondiente al
expediente [REDACTED] / 14.

CONSTE.

JUEZ,

SECRETARIO.

AUTO.- [REDACTED], **MÉXICO; DIECISIETE DE**
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el escrito de cuenta
presentado por [REDACTED], visto su contenido
y atento a su pedimento, con apoyo en lo dispuesto por los artículos
1.383, 1.385 y 1.386 del Código de Procedimientos Civiles, al estar
en tiempo como consta de la certificación que antecede, se tienen por
contestados los agravios que formula la actora incidentista, por lo
tanto, remítase a la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de México, el cuaderno de apelación, cuaderno de incidente
de ejecución de pensiones alimenticias definitivas, testimonio de
apelación de los autos del expediente [REDACTED] / 2014, los CD'S que
contengan las videograbaciones de las audiencias celebradas y
documentos exhibidos en dicho sumario, para la substanciación del
recurso interpuesto, dejándose en el juzgado copia certificada de la
sentencia interlocutoria que se impugna.

Finalmente, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y
recibir notificaciones en Segunda Instancia, así como por autorizados
a los profesionistas que refiere para los efectos señalados en el de
cuenta.



NOTIFIQUES E.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TENANGO DEL VALLE CON RESIDENCIA EN [REDACTED] MÉXICO, LICENCIADO TONATIUH GALINDO ENCISO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, MAESTRA EN DERECHO DMARIS CARRETO GUADARRAMA.



DOY FE

JUEZ

[Signature]
SECRETARIO.

... cuando las 01:00 horas, del día 18 de enero del dos mil quince, el suscrito Notificador [REDACTED] Civil del Distrito Judicial de [REDACTED] con residencia en [REDACTED] NOTIFIQUE el cub, de fecha 17 de enero de 2015 la parte, por medio de lista y boletín judicial número [REDACTED] de esta misma fecha, conforme a los artículos 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente y 196 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación del artículo 1069 del Código de Comercio. DOY FE



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FAMILIAR DE TOLUCA

[Signature]
Brenda Thadeo
Castillo

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

LEONARDO GUITRÓN GUEVARA,
PATRICIA MARTÍNEZ ESPARZA,
JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

CERTIFICACIÓN. Toluca, México, **once de enero de dos mil dieciséis,** el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles, **CERTIFICA:** Que el término de **cinco días,** establecido en el numeral 1.379 del ordenamiento procesal referido, para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria del **primero de diciembre de dos mil quince,** comenzó a correr el **tres** y concluyó el **nueve de diciembre** de dos mil quince; lo anterior tomando en cuenta que la resolución impugnada se notificó al recurrente el **día dos de diciembre de dos mil quince;** asimismo se hace constar que no se tomaron en cuenta los días **cinco y seis de diciembre de dos mil quince,** por ser inhábiles, lo anterior de conformidad con los artículos 1.149 y 1.151 de la ley invocada. **CONSTE.**

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN DE CUENTA.- El Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio **sin número,** cuaderno de apelación, incidente de liquidación de pensiones alimenticia definitivas y un legajo de copias certificadas deducidas del cuaderno principal del expediente **2014,** que remite el Juez **Civil** de Primera Instancia del Distrito Judicial de **;** el **once de enero de dos mil dieciséis. CONSTE.**

M. EN A. DE J. LEONARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADO PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

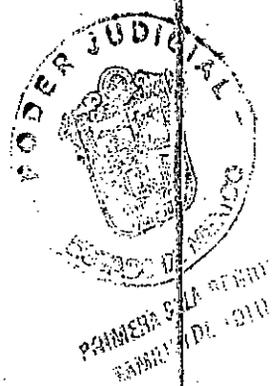
ACUERDO.- Toluca, México, once de enero de dos mil dieciséis.

Con el oficio y anexos de cuenta relacionados con el expediente /2014, relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar (divorcio incausado), promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] que remite el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] del Valle con [REDACTED] FÓRMESE EL TOCA DE APELACIÓN RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.

Vistas las actuaciones de primer grado y con fundamento en los artículos 1.367, 1.377, 1.386 y 5.76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara: Que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de pensión alimenticia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil quince, ES APELABLE SIN EFECTO SUSPENSIVO; asimismo, que [REDACTED] interpuso en tiempo recurso de apelación y expresó agravios, toda vez que el ocurso relativo lo presentó el quinto día del plazo establecido por el artículo 1.379 del referido cuerpo de normas.

Consecuentemente, con sustento en el artículo 5.78 del ordenamiento legal en consulta, y numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, TÚRNESE el presente toca a la **MAGISTRADA LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA**, para la presentación del proyecto de resolución que en derecho proceda; quedando legalmente citadas las partes para oír sentencia.

PODER J
EL ESTADOC
FAMILIAR
EJ. EVERARDO
CIA LUCÍA MAI
SALIM MODES



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA,
LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, 6, 19, 24, 25 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto que, la mediación, conciliación y justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social, a los que pueden acudir para dirimir sus diferencias sin la intervención del Juez, sino con la ayuda de expertos mediadores, conciliadores, que permiten a las partes, por medio del dialogo y en un ambiente de cordialidad y respeto, resolver sus conflictos de manera eficaz, gratuita, voluntaria y confidencial; y que para la solución alterna de su conflicto pueden acudir gratuitamente al Centro de Mediación y Conciliación, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México.

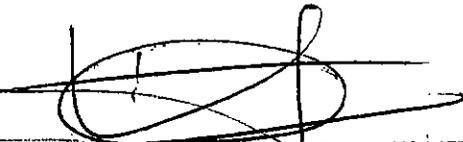
Finalmente, considerando que [REDACTED] y [REDACTED] señalaron las listas y boletín judicial para recibir notificaciones en la presente instancia, háganseles las subsecuentes notificaciones de carácter personal en términos de lo previsto por los artículos 1.170, 1.182 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; teniendo por autorizados a los profesionistas que refieren en el escrito de apelación y expresión de agravios así como en el ocurso de contestación de agravios, para los fines que especifican. **NOTIFÍQUESE.**

ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la segunda de

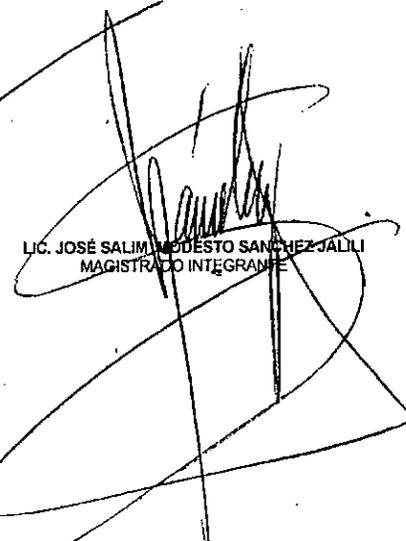
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
A LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
NO. 104/10100

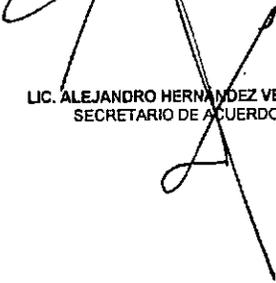
ACTUACIONES

los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que da fe. DOY FE.


M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

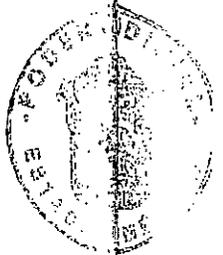

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN.- En la citada fecha de recepción se registró el presente toca
bajo el número 7/2016. **CONSTE.**


LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS



PRIMERA SALA
FAMILIA, ECTOLUC

NOTIFICACIÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día doce (12) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, notifico el auto que antecede a las partes, por medio de Lista y Boletín Judicial número ██████████ que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE. NOTIFICADORA

mcm1s

LIC. MA. DE LOS ANGELES SANCHEZ DELGADO

REGIONAL
TOLUCA



TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO,
 ENERO VEINTISIETE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ADO DE MÉXICO

V I S T O para resolver el Toca número 07/2016,
 formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto
 por el señor [REDACTED], en contra de la
 Sentencia Interlocutoria de fecha uno de diciembre del año dos
 mil quince, en relación con el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE
 PENSION ALIMENTICIA instado por la señora [REDACTED]
 [REDACTED] en representación de sus menores
 hijos [REDACTED] y [REDACTED] de
 apellidos [REDACTED] pronunciada por el Juez [REDACTED]
 Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED]
 [REDACTED] México,
 derivado del expediente número [REDACTED] 2014, relativo al
 Procedimiento Especial de DIVORCIO INCAUSADO promovido
 por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
 [REDACTED] y;

CONSIDERANDO

I. El artículo 1.366 del Código de Procedimientos
 Civiles vigente en el Estado de México, establece: La apelación
 tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique

la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. El único agravio que expresa el señor [REDACTED] [REDACTED] es por una parte, fundado pero inoperante y por otra infundado.

Se duele el impetrante, que el Juez incurrió en ilegal valoración de pruebas y la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación.

Esta Sala en relación con los argumentos vertidos por el recurrente en su único agravio, agotado el examen de las actuaciones del incidente de liquidación y del principal que en copias certificadas remite el Juez, en contexto con la sentencia recurrida, que revisten valor pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, obtiene, que el Juez en la sentencia recurrida omitió realizar pronunciamiento respecto de las pruebas confesional a cargo de la parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] y que el informe rendido por BanCoppel S.A., no señaló si la cuenta bancaria número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] se encontraba activa actualmente.





Así, respecto de las pruebas omitidas, a efecto de su reparación, esta Sala con plenitud de Jurisdicción ante la carencia de reenvío en la apelación, se avoca a su examen.

Primeramente, se debe partir, de que el incidente de liquidación, atento lo dispuesto por los artículos 2.157 y 2.163 del Código de Procedimientos Civiles, es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilícita decretada en la sentencia ejecutoriada y determinar si el calculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables; y la única defensa oponible que puede tomarse en cuenta es la de pago en términos de la condena impuesta.

Así, considerando lo expuesto, al recurrente correspondía la carga de la prueba de acreditar que ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria, en los términos en que se obligó a hacerlo en la cláusula TERCERA del convenio celebrado en la segunda junta de avenencia de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, en la que fue aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada.

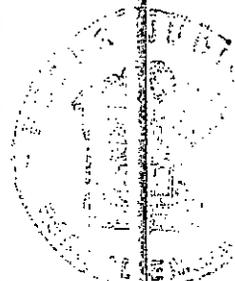
Sentado lo anterior, respecto a la confesional a cargo de [REDACTED], misma que ante su inasistencia, fuera declarada confesa fictamente, de las posiciones que resultaron calificadas de legales, efectivamente



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL
TOLUCA

el Juez no la valoró, empero no trasciende en el resultado del fallo, ya que es insuficiente, en nada le beneficia ni justifica que haya efectuado depósitos en la cantidad de seiscientos pesos semanales en los términos a que se obligó a hacerlo en la cláusula TERCERA del convenio a que se viene haciendo referencia a partir de su aprobación; además ninguna de las posiciones calificadas de legales revela que el oferente haya realizado pago de las cantidades adeudadas correspondientes al periodo que se le reclama del dieciséis de agosto de dos mil catorce al tres de octubre de dos mil quince, en la forma y términos pactados. Las posiciones una y seis no precisan la forma y términos de cómo realizó los pagos, ni lo refiere en el escrito mediante el que dio contestación a la vista que le fuera dada con el incidente de liquidación, amen de que la uno, se encuentra controvertida con los estados de cuenta anexos al informe rendido por BancoCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, de los que se aprecia, que el recurrente no realizó ningún depósito a la cuenta número [REDACTED] cuya titular es [REDACTED]. Además la confesión ficta no basta para acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que debe en su caso administrarla con otro medio de prueba que lo acredite, lo que no acontece en el presente asunto.

Por otro lado, no basta que se obtenga confesión ficta de la suspensión de la cuenta y de no señalar otra, así también





que la absolvente [REDACTED], se ha negado a recibir dinero por concepto de pago de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos e inclusive que ha manifestado al articulante que no recibirá dinero de su parte por concepto de pensión alimenticia; toda vez que esas circunstancias no lo eximen de cumplir con lo pactado, pues aun así le correspondía la carga al demandado de acreditar haber dado cumplimiento a su obligación de pago en la forma convenida; y el hecho de omitir cuantificar en el incidente de merito los depósitos realizados en el juzgado, no tiene trascendencia alguna, ya que como se advierte del fallo el juzgador tomó en cuenta los pagos realizados relacionados con el periodo que se reclama.

En cuanto al informe rendido por BancoCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, es cierto que el Juez dejó de valorar que se omitió informar si la cuenta se encontraba activa, pero de los autos, se advierte, que el informe fue rendido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, fecha señalada para la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se tuvo por rendido, y por desahogada la probanza ofrecida, dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la parte contraria; y en la que se hizo constar que el recurrente no asistió, amen de que posterior a ello nada manifestó al respecto, implicando su consentimiento

ACTUACIONES



LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TOLUCA

expreso, en cuanto a la forma y términos en que se desahogó la probanza.

Aunado a ello, el informe revela, que en las fechas de emisión de los estados de cuenta que datan del periodo del quince de septiembre del año dos mil catorce al quince de octubre del año dos mil quince, el recurrente no realizó depósito alguno a la cuenta, en los términos a que se obligó a hacerlo, en la cláusula TERCERA, a que se hizo referencia con antelación, más aun que, los estados de cuenta, guardan correspondencia con el periodo de pago que se reclama, comprendido del dieciséis de agosto del año dos mil catorce al tres de octubre del año dos mil quince; por tanto es intrascendente, que en el informe no se señalara que la cuenta actualmente se encuentra activa, pues al tener el apelante la carga de la prueba en cuanto a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, pesaba sobre éste, acreditar que se constituyó a la institución bancaria en comento, con la finalidad de realizar pagos en la forma y términos pactados, y que la Institución no los recibió por no encontrarse activa la cuenta, lo que no hizo, pues no exhibió la documental que avalara la negativa del banco a recibir los depósitos; si bien se giró oficio a BancoCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, no consta del informe rendido que la cuenta se encontrara cancelada y por el contrario resalta que el hoy inconforme, no realizó ningún depósito a la cuenta.



PRIMER JUEFE
SABADO 12 DE AGOSTO



ESTADO DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, aun en el caso de que la cuenta estuviera cancelada, no lo exime de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] ya que los alimentos son de orden público, tendientes a satisfacer las necesidades de los menores en forma continua, inmediata y en cantidad suficiente, y a ese efecto, tenía el deber de hacerles llegar la cantidad pactada a título de alimentos, de modo que constara su pago, como lo hizo en el juzgado del conocimiento; y lejos de cumplir con lo pactado, de las actuaciones del principal se aprecia, que dejó de transcurrir un año un mes, para efectuar el primer depósito ante el juzgado del conocimiento, pues lo realizó en fecha siete de septiembre de dos mil quince, esto a su arbitrio, amen que la cantidad depositada no corresponde a la pactada, e incluso el recurrente al dar contestación al incidente de liquidación, omitió precisar las fechas en que realizó depósitos ante el juzgado del conocimiento que tuvieran relación con el periodo de pago reclamado en la planilla de liquidación, de ahí que aun fundado en parte el agravio que se examina, deviene inoperante, al no abonar las probanzas a justificar el cumplimiento integral de la obligación alimentaria del recurrente.

Es infundado el agravio, en lo que concierne a las documentales, consistentes en los distintos depósitos de pensiones alimenticias, pues de la sentencia recurrida se

advierte, que el juzgador expresa las razones y fundamento por las que solo tomó en cuenta los depósitos que comprenden el periodo del veintitrés de agosto de dos mil catorce al tres de octubre de dos mil quince, que suman la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.); ya que al respecto se remitió a los autos del expediente principal, en cuya tesitura al inicio de la consideración I, les confirió valor probatorio citando para ello el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunado a ello, no escapa a la consideración de la esta Sala, que el recurrente al dar contestación a la vista que se le diera con el incidente, solo refiere que realizó depósitos de pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos a través del juzgado y en los autos del expediente [REDACTED] 2014, sin que precise las fechas; y en el ofrecimiento de las documentales concernientes a los depósitos, tampoco se precisaron las fechas de realización; por lo que si el incidente versa sobre liquidación de pensiones vencidas y no pagadas en el periodo comprendido del veintitrés de agosto de dos mil catorce al tres de octubre de dos mil quince, en congruencia con la reclamación incidental, es lógico considerar solo los depósitos realizados que conciernan a tal periodo, y no los realizados con posterioridad, como lo pretende al señalar el apelante [REDACTED] que cubrió los depósitos que señala en su escrito de agravios.





ESTADO DE MÉXICO

No obstante, esta Sala advierte que el juzgador no se avocó a una tutela efectiva del interés superior de los menores [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], como lo refirió en la sentencia, supliendo la deficiencia de la queja a su favor, que prevén los artículos 5.8 y 5.16 del Código de Procedimientos Civiles, dado que se concretó a cuantificar la pensión por el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil catorce al tres de octubre de dos mil quince, cuyo número de semanas multiplicó por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), pactada, en la clausula TERCERA a que se hizo referencia con antelación, pero omitió tomar en cuenta, que además se convino, que dicha cantidad se incrementaría conforme el salario mínimo de manera anual, por lo que si el convenio se realizó y aprobó en fecha quince de agosto de dos mil catorce, para el año dos mil quince, el salario mínimo tuvo varios incrementos, y al no tomarlo en cuenta, vulnero, la esfera de los menores, trascendiendo en el resultado del fallo.

Así, esta Sala procede a subsanar la omisión del juzgador, ajustando el monto de las pensiones adeudadas conforme a lo pactado por las partes en la referida cláusula TERCERA.

En relación con el año dos mil catorce, del dieciséis de agosto al treinta y uno de diciembre, transcurrieron diecinueve semanas; que al multiplicarla por la cantidad de



ACTUACIONES

\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), da \$11,400.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

En relación con el año dos mil quince, es notorio y público, que el salario mínimo, se incrementó en tres ocasiones, y puede ser consultable en la página web de los salarios mínimos (www.conasami.gob.mx).

Así, del uno de enero al treinta y uno de marzo, el salario mínimo vigente se incrementó a \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M. N.), esto es, en una proporción de 4.2%, que sumada a la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), nos da \$625.2 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 2/100 M. N.).

Así, del uno de enero al treinta y uno de marzo, resultan trece semanas, que al multiplicarla por la cantidad de \$625.2 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 2/100 M. N.), da \$8,127.6 (OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 6/100 M. N.).

Posteriormente, del uno de abril al treinta y de septiembre se incrementó a \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M. N.), en una proporción de 2.7%; que al sumarla a la cantidad de \$625.2 (SEISCIENTOS VEINTICINCO



24



PESOS 2/100 M. N.), resulta \$642.08 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 08/100 M. N.).

ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, transcurrieron veintiséis semanas, cuatro días, al multiplicarlas por la cantidad de \$642.08 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 08/100 M. N.), da \$16,694.08 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M. N.).

A partir del uno de octubre al treinta y uno de diciembre, se incrementó en \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M. N.), en una proporción de 2.6%; que al sumarla a la cantidad de \$642.08 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 08/100 M. N.), resulta \$658.77 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 77/100 M. N.).

Al reclamarse hasta el tres de octubre, que son tres días, y que en el mes de septiembre, hay un sobrante de cuatro días, implica una semana.

Así, si en el mes de septiembre, la cantidad semanal a pagar es de \$642.08 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 08/100 M. N.), cuatro días equivalen a \$366.88 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 88/100 M. N.).



En el mes de octubre, la cantidad semanal es de \$658.77 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 77/100 M. N.), tres días equivalen a \$283.33 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M. N.).

Sumadas las cantidades de la semana que involucra días de septiembre y octubre, \$366.88 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 88/100 M. N.) y \$283.33 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M. N.), resulta \$650.21 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 21/100 M. N.).

Así, sumadas las cantidades que han quedado puntualizadas, correspondientes al periodo de pago que se reclama \$11,400.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), \$8,127.6 (OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 6/100 M. N.), \$16,694.08 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M. N.) y \$650.21 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 21/100 M. N.), nos da un total de **\$36,871.89** (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 89/100 M. N.).

Del total referido, al restar la cantidad correspondiente a los depósitos efectuados por el inconforme **[REDACTED]** **[REDACTED]** en el periodo reclamado, de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), da una cantidad de **\$34,871.89**



ESTADO DE MÉXICO

TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 89/100 M. N.), que es la que adeuda el recurrente y por la que debe aprobarse la planilla de liquidación y por la que debe condenarse al demandado [REDACTED].

Así, al resultar inoperante e infundado el único agravio que expresa el señor [REDACTED] pero por las razones expuestas en la parte considerativa, se modifica la resolución apelada, en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en lo concerniente a la cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación y por la que debe condenarse al demandado [REDACTED].

Por no actualizarse ninguna de las hipótesis que prevén los artículos 1.220 y 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas, de ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado y además con lo establecido en los artículos 1.366, 1.386, 1.390, 1.391 y 1.392 del ordenamiento Adjetivo Civil vigente, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y:

SE RESUELVE:

ACTUALIZACIONES





PRIMERO. Se modifica la Sentencia apelada, en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, los que deberán quedar del tenor siguiente:

"SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación por la cantidad de \$34,871.89 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 89/100 M. N.).

TERCERO. Se condena a [REDACTED] al pago de la cantidad de \$34,871.89 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 89/100 M. N.), por concepto de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas en el período del dieciséis de agosto de dos mil catorce al tres de octubre de dos mil quince, que deberá hacer en un plazo no mayor a OCHO DIAS, contados a partir del siguiente en que sea impuesto de la presente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a su ejecución en vía de apremio."

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas de ambas instancias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de esta resolución y sus notificaciones vuelvan los originales de primera instancia al Juzgado de origen; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados EVERARDO GUITRON GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, integrantes de la Primera Sala Familiar



PRIMERA SALA FAMILIAR



Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado

de México, bajo la presidencia y ponencia de la SEGUNDA de

ESTADO DE MÉXICO

los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos

Licenciado ALEJANDRO HERNANDEZ VENEGAS quien da fe.-

DOY FE.

M. EN A. DE J. EVERARDO GUTIRON GUEVARA
MAGISTRADO

LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA
MAGISTRADA

LIC. JOSE SALIM MODESTO SANCHEZ JAILLI
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN .- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día veintiocho (28) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primer Sala Familiar Regional de Toluca, notifico la resolución de fecha veintisiete (27) de enero del año en curso, a [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] por medio de Lista y Boletín Judicial número [REDACTED] que se fija en los Estrados de esta Sala. Surtiendo efectos de notificación personal en términos de lo dispuesto en los artículos 1.170 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.

Mcmls
LIC. NA. DE LOS ANGELES SANCHEZ DEL CADI
NOTIFICADORA
ACTUACIONES



SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

COMPARECENCIA

Toluca, México, a Do de Febrero del
año dos mil dieciséis, comparece a las oficinas que alberga esta Sala
Familiar de Toluca, México, el señor
(a) [Redacted]

quien se identifica con credencial para votar
con clave: [Redacted]

expedida a su favor por
Instituto Federal Electoral

mismo que se encuentra autorizado por
[Redacted]

En el Toca número 7/2016 del índice de este Tribunal, con la
finalidad de recibir: Copias simples
de las actuaciones visibles de la foja
diecinueve a la veintiseis

En cumplimiento a la solicitud verbal

quien recibe lo descrito y firma para constancia lega. DOY FE.

COMPARECIENTE

SECRETARIO

Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

AV



SECRETARÍA
DE TOLUCA

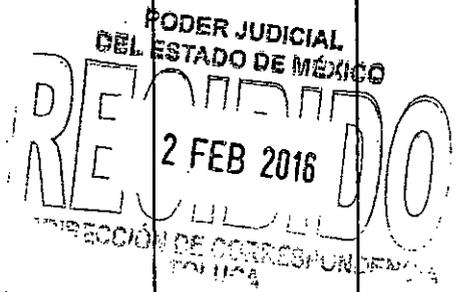
ENTREGO: SALA FAMILIAR DE TOLUCA
 RECIBIO: CORRESPONDENCIA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

FECHA: _____

10 DE ENERO DE 2016

CONTROL DE DISTRIBUCIÓN DIRECTA

No.	No. DE OFICIO	ANEXO (S)	CANTIDAD	DESTINATARIO	RECEPTOR		
					NOMBRE Y FIRMA	DEVOLUCION	CAUSA / FECHA
1	[REDACTED]	CUADERNO DE EJECUCION 01 LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA		JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] [REDACTED] TADO DE MEXICO.	 PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA	 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO DIRECCION DE CORRESPONDENCIA TOLUCA	

OBSERVACIONES:

ENTREGO:

Nombre y Firma

60

30

ESTADO DE MÉXICO

PRIMERA SALA FAMILIAR

DEPENDENCIA:

392

OFICIO NÚM.

██████████ 2014

EXPEDIENTE NUM.

07/2016

TOCA NÚM.

DEVOLUCIÓN DE AUTOS

ASUNTO:

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México; 29 de Enero, de 2016.

JUEZ ██████████ CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
██████████
DE MÉXICO.

En cumplimiento a la sentencia de 27 de Enero de 2016, devuelvo a Usted:

- constante de 64 fojas, cuaderno de ejecución;
- constante de 195 fojas, copia certificada deducida del expediente 772/2014;
- copia certificada de la sentencia de referencia;

Finalmente, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo.

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

*PST



PODER JUDICIAL
LA FAMILIAR DE TOLUCA

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

2 FEB 2016

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
TOLUCA



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA